

de los interesados en la Dirección Administrativa del citado Organismo en días laborables y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones deberán dirigirse, en sobre cerrado y lacrado, al señor Director Administrativo de la Junta de Energía Nuclear y se admitirán en el Registro de dicha Dirección hasta las doce horas del día 3 de septiembre del presente año.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 8 de agosto de 1962.—El Director Administrativo. 7.062.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, León y Santa Cruz de Tenerife por las que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido declarados caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Guipúzcoa

Provincia de Navarra

3.046. «Santa Clara». Cobre y plomo. 10. Leiza.

León

12.928. «Barcia Merayo núm. 2». Hierro. 38. Torre del Bierzo.

Santa Cruz de Tenerife

1.671. «Carmita». Titanio. 30. Tacoronte.

1.672. «Santa Bárbara». Titanio. 18. Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de León por la que se hace público que han sido cancelados los permisos de investigación que se citan.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido cancelados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

12.066. «San José». Cuarzo. 30. Val de San Lorenzo.

12.549. «Tosín». Hierro. 133. Villagatón.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a la Sociedad Anónima «Toter» la instalación de la central termoeléctrica que se cita.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 28 de julio de 1962, página 10644, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el párrafo tercero, donde dice: «Autorizar a la Sociedad Anónima «Toter» la instalación de una central térmica en Calahorra (Teruel)...», debe decir: «Autorizar a la Sociedad Anónima «Toter» la instalación de una central térmica en Calamocha (Teruel)...»

En la norma sexta, quinta línea, donde dice: «... se refieren las normas segunda a quinta...», debe decir: «... se refieren las normas segunda y quinta...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2137/1962, de 19 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Irañeta (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Irañeta (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Irañeta (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte de los términos municipales de Irañeta y Huarte-Araquil, ambos de Navarra, y delimitada de la siguiente forma: Norte, monte San Millán, número cuatrocientos ochenta y nueve del catálogo de montes públicos de la Diputación de Navarra, y monte de Irañeta, número quinientos uno del mismo catálogo; Este, tierras de labor del término de Araquil, en sus anejos de Yábar y Murguindeta, y monte Irañeta, número quinientos del catálogo citado; Sur, monte de Irañeta, número quinientos del catálogo antes citado, y monte Barga o de Arriba, número cuatrocientos ochenta y ocho del mismo catálogo; Oeste, arroyo de la Tejería, río Araquil, y tierras de labor del término de Huarte-Araquil. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiese firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA